



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 35 - 2012
HUAURA


S

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

SUMILLA: La formalización de la investigación preparatoria suspende los plazos de prescripción de la acción penal, es así como debe interpretarse el artículo 369 del Código Procesal Penal, conforme ha reiterado el Acuerdo Plenario 3-2012/C1 - 116.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil trece.-


VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de vista del once de noviembre de dos mil once -fojas cuarenta y uno- que por mayoría confirmó la resolución del once de octubre de dos mil once -fojas veinticuatro- en cuanto declaró fundada la excepción de prescripción solicitada por la defensa del imputado Julio Cesar Castañeda Díaz. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA EL RECURRENTE

Primero: La imputación está circunscrita a que el encausado Julio Cesar Castañeda Díaz, en su condición de Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, procedió de manera arbitraria y abusiva durante la audiencia de prisión preventiva llevada a cabo el tres de julio de dos mil ocho, expediente judicial N° 21008-01033-1308-JR-PE-2, al haber impedido que el fiscal provincial Eduardo Pachas Palacios haga uso de su derecho de defensa, al negarle la posibilidad de impugnar la decisión del investigado de oficiar a la fiscalía provincial penal de coordinación de Huaura para que designe un fiscal que actúe en reemplazo del fiscal aludido en la citada audiencia. El acto arbitrario se produjo en dos momentos, inicialmente en la sesión de horas quince con doce minutos hasta las dieciséis horas con veinte minutos, impidió al fiscal impugnar oralmente; mientras que en la sesión que se inicia a



horas veinte con catorce minutos a veinte horas con veintiséis minutos, impidió que el fiscal aludido presente su recurso impugnativo en forma escrita. Asimismo el investigado expulsó al Fiscal Provincial Eduardo Pachas Palacios de la sala de audiencias donde se venía desarrollando la audiencia de prisión preventiva. Dicha actuación también impidió que el fiscal Pachas Palacios pudiera acudir a las oficinas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA para presentar una queja funcional contra el citado Magistrado.

Segundo: El ocho de julio de dos mil ocho, según consta a fojas sesenta y tres, el entonces fiscal provincial penal, Eduardo Remi Pachas Palacios, interpuso denuncia penal ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de Huaura, contra el entonces Juez del Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria, Julio Cesar Castañeda Díaz, por los delitos de tráfico de influencias, prevaricato, abuso de autoridad y coacción agravada específica contra funcionario público.

Tercero: El veintitrés de febrero de dos mil once, según fojas sesenta y tres, el Fiscal Superior Titular de la segunda Fiscalía Superior Penal de Huaura dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria, ello en merito a la Disposición de la Fiscalía de la Nación Número 008-2010-MP-FN del veintiuno de diciembre de dos mil diez -fojas cincuenta y ocho-, por el delito contra la administración pública, en su modalidad de abuso de autoridad.

Cuarto: Con fecha diez de agosto de dos mil once, conforme consta a fojas uno, la defensa del imputado Julio Cesar Castañeda Díaz interpone excepción de prescripción de la acción penal, señalando que a la fecha transcurrieron tres años y un mes de la presunta comisión del delito de abuso de autoridad y, toda vez que el artículo trescientos



setenta y seis del Código Penal prevé para el citado delito pena no mayor a dos años, en atención a los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, que regulan la prescripción ordinaria y extraordinaria, la acción penal se ha extinguido por el paso del tiempo.

Quinto: En audiencia de prescripción -fojas veintitrés- se declaró fundada la excepción de prescripción planteada por el imputado Julio Cesar Castañeda Díaz, precisándose como fundamentos que desde el momento en que ocurrieron los hechos -tres de julio de dos mil ocho- hasta la formalización de la investigación preparatoria -veintitrés de febrero de dos mil once, fojas sesenta y tres- pasaron más de dos años, esto es, operó la prescripción ordinaria; además, a la fecha de interposición de la citada excepción -diez de agosto de dos mil once, fojas uno- pasaron más de tres años, por tanto, los plazos ordinario y extraordinario de prescripción habían transcurrido en exceso.

Sexto: El representante del Ministerio Público, conforme consta a fojas veintiséis, interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, precisando que en el presente caso no opera la prescripción ordinaria de la acción penal, pues ésta se interrumpió el catorce de julio de dos mil ocho, cuando la Fiscal Superior de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura, Medallit Cornejo Jurado, resolvió aperturar investigación preliminar contra el acusado Julio Cesar Castañeda Díaz -fojas cincuenta y seis-; por tanto, únicamente queda latente la prescripción extraordinaria. En ese sentido, agrega el representante del Ministerio Público, al haberse formalizado la investigación preparatoria el veintitrés de febrero de dos mil once -fojas sesenta y tres- la prescripción de la acción penal quedó suspendida, conforme lo señala expresamente el artículo 339 del Código Procesal Penal "la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal" lo que detalladamente señala el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116.



Sétimo: La Sala de apelaciones, el veintinueve de noviembre de dos mil once -fojas cuarenta y uno- por mayoría confirmó la resolución apelada, precisando como fundamento que lo previsto en el artículo 84 del Código Penal "si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido" está referido a procesos distintos, ya sea civil o administrativo, pero no a casos como el *sub examine*; por tanto el tiempo transcurrido hasta que el Fiscal de la Nación decide formalizar denuncia contra un magistrado, al ser parte de una investigación penal, debe ser también computado.

Octavo: Emitida la referida sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación excepcional -fojas setenta y ocho- precisando la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a la suspensión del plazo de prescripción. Por auto del veinte de abril de dos mil doce -fojas nueve del cuaderno de casación-, este Supremo Tribunal declaró bien concedido el citado recurso de casación, delimitando el pronunciamiento a establecer "si el transcurso que va desde la intervención de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público de Huaura, hasta que el Fiscal de la Nación autorizó el ejercicio de la acción penal contra el imputado Julio Cesar Castañeda Díaz, debido a su condición de Juez, quedó suspendido; y si la misma suspensión operó desde el momento de la formalización de la investigación preparatoria".

Noveno: Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a lo señalado en los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, el día diez de setiembre de dos mil trece.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESPECTO AL ÁMBITO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Décimo: Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **(a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, **(b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis*); bajo ese tenor, en sede casacional dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN MIENTRAS EL FISCAL DE LA NACIÓN EVALÚA SU DECISIÓN

Décimo Primero: El inciso primero del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal precisa que "los delitos en el ejercicio de sus funciones atribuidos a los Vocales y Fiscales Superiores, a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, requieren que el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emita una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al Fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente", dicha normatividad impide el normal desenvolvimiento de la acción penal hasta que sea el Fiscal de la Nación quien autorice la formalización de la investigación preparatoria; en ese sentido, el tiempo transcurrido desde que se pone en su conocimiento la denuncia hasta la emisión de su decisión -disponer formalizar investigación preparatoria o archivar la causa-, no puede ser materia de computo para el plazo de



prescripción, pues el referido plazo queda suspendido, tal como lo establece el artículo ochenta y cuatro del Código Penal "Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido". En ese sentido, el plazo transcurrido desde que el Fiscal de la Nación tomó conocimiento -se infiere que tomó conocimiento de ello el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, pues así se precisa en la resolución la Fiscal de la Nación de fojas cincuenta y ocho- de la denuncia recaída contra el investigado Julio Cesar Castañeda Díaz, en su condición de Juez, por delito de abuso autoridad, hasta el momento en que el fiscal provincial toma conocimiento de la autorización -emitida por el Fiscal de la Nación- de ejercer la acción penal contra el investigado, esto es, veintiuno de diciembre de dos mil diez, no debe ser computado, pues el transcurso del plazo en el que el Fiscal de la Nación tuvo los actuados para el pronunciamiento respectivo queda suspendido, según lo establecido en el Acuerdo Plenario número 01-2010/CJ-116, el cual ha desarrollado en extenso los fundamentos de dicha orientación y precisa en su párrafo veinticuatro: "la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 84 del Código Penal consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal -constituye la excepción al principio general de la continuidad del tiempo en el proceso-. La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extra penal, que puede ser un Juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciara cuando se resuelva la cuestión. Por consiguiente, el término de la prescripción sufre una prolongación temporal"; agregando en su párrafo veinticinco: "La consecuencia más significativa es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumara al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante



la vigencia de la suspensión no computa para los efectos de la prescripción extraordinaria". En ese sentido, los parámetros establecidos por el citado Acuerdo Plenario establecen coherente y sistemáticamente que casos como el examinado, cuando sea una autoridad especial la que tenga que autorizar la continuación del proceso, determinan que se suspenda la prescripción mientras dure dicho pronunciamiento. No obstante dicho plazo tampoco será sempiterno, sino que, según establece el Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116, del veintiséis de marzo de dos mil doce, en su fundamento jurídico cinco, "la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo", plazo que no hubo transcurrido en el caso sub examine, donde se soslayaron los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez y, que a efectos de uniformizar criterios y brindar seguridad jurídica garantizando una igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas, es del caso, declarar fundado el recurso de casación.

SUSPENSIÓN DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Décimo Segundo: No solo el estado de excepcionalidad -tiempo en que el Fiscal de la Nación analiza la denuncia- previsto por la normatividad procesal genera la suspensión del transcurso de la prescripción, sino también la formalización de la investigación preparatoria, esta es una forma "sui generis" de suspensión prevista en el artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, interpretación que en extenso desarrolla el Acuerdo Plenario número 1-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez y, que en su párrafo veintiséis señala: "la literalidad del inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal evidencia que regula expresamente una "suspensión su generis", diferente a la ya señalada, porque afirma que la formalización



de la investigación preparatoria emitida por el Fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal -quien adquiere las funciones de las que actualmente goza el juez de instrucción-, suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria y culmina la etapa preliminar de la investigación practicada por el Fiscal. En consecuencia, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde éste acto Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o es su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal”.

Décimo Tercero: Para evitar interpretaciones discrepantes, el párrafo veintisiete del referido Acuerdo Plenario precisa “la redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la “suspensión” con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de “interrupción” de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal -formalizando la investigación- el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara”. Dicha previsión legal, resalta el citado Acuerdo Plenario, debe ser analizada desde dos aspectos concretos: **A.** Que es obligación del Estado proveer de los mecanismos necesarios para la realización de la pretensión punitiva derivada de un delito, pues los intereses tutelados por las normas penales son eminentemente públicos, y en ese contexto preordena el proceso penal para asegurar la persecución del delito contra todo ilegítimo obstáculo. **B.** El Estado por medio del Ministerio Público ejerce la pretensión punitiva que se deriva de un delito, promueve la aplicación de la sanción correspondiente y solicita que se ejecute el fallo. El párrafo veintinueve del Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116



ahonda en los fundamentos de dicha perspectiva, señalando que: "el fundamento de la posibilidad de suspender el plazo de prescripción dirigiendo el procedimiento contra el presunto culpable constituye el instrumento que tiene el Estado y ejecuta el órgano judicial para poner de manifiesto que aún se vislumbran posibilidades de éxito en la investigación del presunto delito y que la infracción pueda ser castigada -el acto fiscal que constituye la formalización del proceso se realiza después que se identificó e individualizó plenamente al imputado, se describió los hechos, se tipificó la conducta en la norma correspondiente y se reunió los indicios reveladores de la comisión del delito, valorando adecuadamente todas las circunstancias del caso- para evitar la sensación de impunidad en la sociedad, como marco de la política criminal del Estado. Por tanto, la suspensión del plazo de prescripción significa que la ley otorga más tiempo a la autoridad para que persiga el delito. Constituye la manifestación de voluntad objetivamente idónea del Estado para asegurar el éxito en la persecución del hecho delictivo y contribuye a consolidar el principio constitucional de obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal que tiene el Ministerio Público prescrita en el artículo 159 de la Carta Política". Los presupuestos referidos en dicho Acuerdo Plenario han sido ratificados en el Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116, presupuestos que fueron soslayados por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por ende, a efectos de mantener uniformizada la doctrina y garantizar la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas, es del caso, declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

III. DECISIÓN: Por estos Fundamentos declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, en consecuencia **CASARON** la resolución del once de noviembre de dos mil once -fojas cuarenta y uno- que por mayoría confirmó la resolución del once de octubre de dos mil once -fojas veinticuatro-, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA** revocaron la resolución



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 35 - 2012
HUAURA**

de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción solicitada por la defensa del imputado Julio Cesar Castañeda Díaz, **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la excepción de prescripción solicitada por la defensa del imputado Julio Cesar Castañeda Díaz, en la investigación que se le sigue por delito de abuso de autoridad, en agravio del Estado y dispusieron continúe la investigación en su etapa pertinente; **MANDARON** se de lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se notifique a las partes. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

JPP/ypg

18 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA